

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020.

Señores

**JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSA Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
Ciudad.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE
PAGO DEL 25 DE AGOSTO DEL 2020 DENTRO DEL PROCESO 2020 –
00466 A FAVOR DE NUBIA EVANGELINA VARGAS SÁNCHEZ EN
CONTRA DE LUZ DARY GUZMÁN PRECIADO Y SIERVO ARCENIO
CARVAJAL ABRIL.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA - RADICADO No. 2020
- 0466**

JOSÉ LUIS BARRETO CAMACHO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.760.958 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado con Tarjeta Profesional No. 321.333 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **LUZ DARY GUZMÁN PRECIADO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número. 52.310.605 de Bogotá D.C.; y del señor **SIERVO ARSENIO CARVAJAL ABRIL**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 4.255.537 de Socotá, Boyacá. De la manera más respetuosa me permito presentar, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra del mandamiento de pago del 25 de agosto del 2020 dentro del proceso 2020 – 00466 a favor de Nubia Evangelina Vargas Sánchez en contra de Luz Dary Guzmán Preciado Y Siervo Arcenio Carvajal Abril.

1. OPORTUNIDAD

Nos encontramos dentro del término legal para presentar el recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado el día 13 de noviembre de 2020.

2. ANTECEDENTES.

- 2.1. El día 14 de diciembre de 2015 el señor Fidel Aponte Castiblanco, en calidad de acreedor, y los señores Luz Dary Guzmán Preciado y Siervo Arcenio Carvajal, en calidad de deudores, celebraron un contrato verbal de mutuo civil por treinta millones de pesos (\$30.000.000) que serían pagados desde el día 15 de diciembre hasta el día 15 de julio de 2017. En dicho contrato de mutuo,

las partes pactaron como intereses el valor de diecinueve millones de pesos (\$19.000.000).

Por lo anterior, los señores Luz Dary Guzmán Preciado y Siervo Arcenio Carvajal, en calidad de deudores, le firmaron la letra de cambio a el señor Fidel Aponte Castiblanco, en calidad de acreedor, para asegurar el pago de los intereses pactados a más tardar el día 14 de junio de 2017, fecha de vencimiento de la letra de cambio 01 por diecinueve millones (19.000.00) que hoy hace las veces de título ejecutivo.

- 2.2. El día 28 de diciembre de 2015, como garantía para el pago de los treinta millones (\$30.000.000) mencionados en el antecedente anterior, a través de la Escritura Pública No. 2187 del 28 de diciembre de 2020 se constituyó, a favor del señor Fidel Aponte Castiblanco, hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre la casa 49 bloque B del Conjunto residencial Paseo de los Pórticos II. Matrícula Inmobiliaria 50N-20360151.

La hipoteca sería cancelada desde el día 15 de diciembre 2015 hasta el 15 de julio de 2017.

- 2.3. Los días 20 de junio de 2018, 06 de febrero de 2019 y 08 de mayo de 2019 los señores Luz Dary Guzmán Preciado y Siervo Arcenio Carvajal pagaron el valor el valor del capital del contrato de mutuo por treinta millones de pesos (\$30.000.000), quedando pendiente por pagar los intereses pactados en la letra de cambio 01 por diecinueve millones (19.000.00).
- 2.4. El señor Fidel Aponte Castiblanco endosó en propiedad y a favor la letra de cambio 01 de día 14 de diciembre de 2020.

3. FUNDAMENTO LEGAL

EL TÍTULO DE EJECUCIÓN JUDICIAL POR EL CUAL, EL JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. LIBERÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 EN CONTRA DE LOS SEÑORES LUZ DARY GUZMÁN PRECIADO Y SIERVO ARCENIO CARVAJAL ES INVÁLIDO Y EN CONSECUENCIA NO ES EXIGIBLE, TODA VEZ QUE, AL DILIGENCIARSE LA LETRA DE CAMBIO 01 POR LOS INTERESES QUE SE CAUSARÍAN DENTRO DEL CONTRATO DE MUTUO CIVIL DE 14 DE DICIEMBRE DE 2015, POR UN VALOR DE 30.000.000 MILLONES DE PESOS, CUYO PLAZO DE 18 MESES INICIABA DESDE EL DÍA 15 DE DICIEMBRE 2015 HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017, EVIDENTEMENTE EXCEDEN ONEROSAMENTE LOS INTERESES QUE POR DISPOSICIÓN DE NORMAS DE ORDEN PÚBLICO SE PODRÍAN CAUSAR, YA SEA QUE LOS INTERESES SE LIQUIDEN BAJO EL RÉGIMEN CIVIL ART. 1617

**CÓDIGO CIVIL O SE LIQUIDEN DE ACUERDO AL RÉGIMEN MERCANTÍL
CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 884 DE CÓDIGO DE COMERCIO RÉGIMEN
MERCANTIL**

En Cuanto a los títulos ejecutivos susceptibles de ser exigidos judicialmente a través de un proceso ejecutivo, el artículo 422 de Código General del Proceso señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (he subrayado y resaltado)*

Pues bien, como se puede observar, para que una obligación pueda ser judicialmente exigida debe ser clara, expresa y exigible. En cuanto a la exigibilidad de la obligación debemos manifestar que, como mínimo, dicha obligación debe provenir o emanar de actos que por su naturaleza sean lícitos y que no vayan en contra de normas de orden público.

Para el caso que nos ocupa, como se puede evidenciar en los antecedentes, la letra de cambio 01 del 14 de diciembre de 2015 que para el presente proceso hace las veces de título de ejecución judicial, fue suscrita por los señores Luz Dary Guzmán Preciado y Siervo Arcenio Carvajal con el fin de garantizarle al señor Fidel Aponte Castiblanco el pago de los intereses pactados por las partes por un valor de diecinueve millones de pesos (\$19.0000.000) producto del prestamos que el señor Fidel Aponte les hizo en efectivo a los señores Luz Dary Guzmán Preciado y Siervo Arcenio Carvajal.

En este sentido, con el fin de garantizar el pago del capital prestado por el señor Fidel Aponte, esto es, la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), los señores Luz Dary Guzmán Preciado y Siervo Arcenio Carvajal constituyeron, a través de la Escritura Pública número 2187 del 28 de diciembre de 2020, a favor del señor Fidel Aponte Castiblanco, hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre la casa 49 bloque B del Conjunto residencial Paseo de los Pórticos II. Matrícula

Inmobiliaria 50N-20360151. hipoteca que sería cancelada desde el día 15 de diciembre 2015 hasta el 15 de julio de 2017.

Pues bien, es claro que tanto la hipoteca sobre la casa 49 bloque B del Conjunto residencial Paseo de los Pórticos II. Matrícula Inmobiliaria 50N-20360151, como la letra de cambio 01 del 14 de diciembre de 2015 se suscribieron en virtud del mismo contrato de mutuo civil, pues existe una identidad de partes y una coincidencia en las fechas tanto de la hipoteca y su plazo para el pago como la suscripción de la letra y su fecha de vencimiento. Ambas obligaciones iniciaron entre el 14 y 15 de diciembre de 2015 y ambas obligaciones tenían como fecha de vencimiento entre el 14 y 15 de junio de 2017.

Ahora bien, en cuanto los intereses de mora en el régimen civil el cual se debería aplicar en el presente caso por la naturaleza de las partes, el artículo 1716 de Código Civil indica lo siguiente:

ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

Así las cosas, de aplicarse el interés civil del seis por ciento (6%) anual a la obligación de pago por el prestamos de los treinta millones de pesos (\$30.000.000), por los 18 meses de plazo que iniciarían desde desde el día 15 de diciembre 2015 hasta el 15 de julio de 2017, el valor de la liquidación para el diligenciamiento de la letra de cambio sería el siguiente:

Capital			\$ 30,000,000		
Intereses Moratorios					
dic-15	21.33%	32.00%	1.16%	15	\$ 349,007
ene-16	19.68%	29.52%	2.18%	30	\$ 653,683
feb-16	19.68%	29.52%	2.18%	30	\$ 653,683
mar-16	19.68%	29.52%	2.18%	30	\$ 653,683
abr-16	20.54%	30.81%	2.26%	30	\$ 679,009
may-16	20.54%	30.81%	2.26%	30	\$ 679,009
jun-16	20.54%	30.81%	2.26%	30	\$ 679,009
jul-16	21.34%	32.01%	2.34%	30	\$ 702,365
ago-16	21.34%	32.01%	2.34%	30	\$ 702,365
sep-16	21.34%	32.01%	2.34%	30	\$ 702,365
oct-16	21.99%	32.99%	2.40%	30	\$ 721,198
nov-16	21.99%	32.99%	2.40%	30	\$ 721,198
dic-16	21.99%	32.99%	1.19%	15	\$ 358,457
ene-17	22.34%	33.51%	2.44%	30	\$ 731,286
feb-17	22.34%	33.51%	2.44%	30	\$ 731,286
mar-17	22.34%	33.51%	2.44%	30	\$ 731,286
abr-17	20.33%	30.50%	2.24%	30	\$ 672,846
may-17	20.33%	30.50%	2.24%	30	\$ 672,846
jun-17	20.33%	30.50%	2.24%	30	\$ 672,846
jul-17	21.98%	32.97%	1.19%	15	\$ 358,315
ago-17	21.98%	32.97%	0.00%	0	\$ -
sep-17	21.48%	32.22%	0.00%	0	\$ -
oct-17	20.15%	30.23%	0.00%	0	\$ -
nov-17	20.96%	31.44%	0.00%	0	\$ -
dic-17	20.77%	31.16%	0.00%	0	\$ -
ene-18	20.69%	31.04%	0.00%	0	\$ -
feb-18	21.01%	31.52%	0.00%	0	\$ -
mar-18	20.68%	31.02%	0.00%	0	\$ -
abr-18	20.48%	30.72%	0.00%	0	\$ -
may-18	20.44%	30.66%	0.00%	0	\$ -
jun-18	20.28%	30.42%	0.00%	0	\$ -
jul-18	20.03%	30.05%	0.00%	0	\$ -
ago-18	19.94%	29.91%	0.00%	0	\$ -
sep-18	19.81%	29.72%	0.00%	0	\$ -
oct-18	19.63%	29.45%	0.00%	0	\$ -
nov-18	19.49%	29.24%	0.00%	0	\$ -
dic-18	19.40%	29.10%	0.00%	0	\$ -
ene-19	19.16%	28.74%	0.00%	0	\$ -
feb-19	19.70%	29.55%	0.00%	0	\$ -
mar-19	19.37%	29.06%	0.00%	0	\$ -
abr-19	19.32%	28.98%	0.00%	0	\$ -
may-19	19.34%	29.01%	0.00%	0	\$ -
jun-19	19.30%	28.95%	0.00%	0	\$ -
jul-19	19.28%	28.92%	0.00%	0	\$ -
ago-19	19.32%	28.98%	0.00%	0	\$ -
sep-19	19.32%	28.98%	0.00%	0	\$ -
oct-19	19.10%	28.65%	0.00%	0	\$ -
nov-19	19.03%	28.55%	0.00%	0	\$ -
dic-19	18.91%	28.37%	0.00%	0	\$ -
ene-20	18.77%	28.16%	0.00%	0	\$ -
feb-20	19.06%	28.59%	0.00%	0	\$ -
mar-20	18.95%	28.43%	0.00%	0	\$ -
abr-20	18.69%	28.04%	0.00%	0	\$ -
may-20	18.69%	28.04%	0.00%	0	\$ -
jun-20	18.12%	27.18%	0.00%	0	\$ -
jul-20	18.12%	27.18%	0.00%	0	\$ -
ago-20	18.29%	27.44%	0.00%	0	\$ -
sep-20	18.35%	27.53%	0.00%	0	\$ -
oct-20	18.09%	27.14%	0.00%	0	\$ -
nov-20	17.84%	26.76%	0.00%	0	\$ -
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 4,929,169

Como es obvio, en ambas liquidaciones tanto en la del régimen civil como en la del régimen comercial, los intereses son excesivamente onerosos pudiendo llegar a estar en los límites del delito de usura sancionado en la legislación colombiana.

En conclusión, la tasa de interés tanto en el régimen civil como en el comercial son normas de orden público de obligatorio cumplimiento, al suscribirse la letra de cambio 01 del 14 de diciembre de 2015, sin tener en cuenta las normas relacionadas con los intereses y por lo tanto, yendo en contra de estas normas, el título de ejecución judicial es inválido y por lo tanto no es exigible judicialmente.

4. PRETENSIONES

Capital			\$ 30,000,000		
Intereses Moratorios					
dic-15	0.51%		0.00%	15	\$ 154,195
ene-16	0.51%		0.00%	30	\$ 154,195
feb-16	0.51%		0.00%	30	\$ 154,195
mar-16	0.51%		0.00%	30	\$ 154,195
abr-16	0.51%		0.00%	30	\$ 154,195
may-16	0.51%		0.00%	30	\$ 154,195
jun-16	0.51%		0.00%	30	\$ 154,195
jul-16	0.51%		0.00%	30	\$ 154,195
ago-16	0.51%		0.00%	30	\$ 154,195
sep-16	0.51%		0.00%	30	\$ 154,195
oct-16	0.51%		0.00%	30	\$ 154,195
nov-16	0.51%		0.00%	30	\$ 154,195
dic-16	0.51%		0.00%	15	\$ 154,195
ene-17	0.51%		0.00%	30	\$ 154,195
feb-17	0.51%		0.00%	30	\$ 154,195
mar-17	0.51%		0.00%	30	\$ 154,195
abr-17	0.51%		0.00%	30	\$ 154,195
may-17	0.51%		0.00%	30	\$ 154,195
jun-17	0.51%		0.00%	30	\$ 154,195
jul-17	0.51%		0.00%	15	\$ 154,195
TOTAL INTERESES					\$ 3,083,891

Como es evidente, al liquidar los intereses de acuerdo con la tasa del interés civil, el señor Fidel Aponte máximo puedo cobrar por intereses la suma de tres millones ochenta y tres mil ochocientos noventa y un pesos (3.083.891). Y por lo tanto, la letra de cambio 01 del 14 de diciembre de 2015 no pudo haberse diligenciado por el valor de diecinueve millones de pesos (\$19.000.000) lo cual lo hace invalida y por lo tanto inexigible.

No obstante lo anterior, de haberse liquidado el crédito de acuerdo al artículo 884 del Código de comercio, tomando como base los intereses moratorios del régimen mercantil, la liquidación sería la siguiente:

- 4.1. De la manera más respetuosa, solicito que se revoque el mandamiento de pago de 25 de agosto de 2020 a favor de Nubia Evangelina Vargas Sánchez en contra de Luz Dary Guzmán Preciado Y Siervo Arcenio Carvajal Abril.
- 4.2. De revocarse el mandamiento de pago, solicitamos el levantamiento de las medidas cautelares.

5. PRUEBAS

- 5.1 Escritura Pública Número 2187 del 28 de diciembre de 2015.
- 5.2 Constancia de pago al señor Fidel Aponte Castiblanco por un valor de diez de pesos (\$10.000.000) del día 20 de junio de 2018.
- 5.3 Constancia de pago al señor Fidel Aponte Castiblanco por un valor de quince millones quinientos mil pesos (\$15.500.500) del 06 de febrero de 2019.
- 5.4 Constancia de pago al señor Fidel Aponte Castiblanco por un valor de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) del 08 de mayo de 2019.

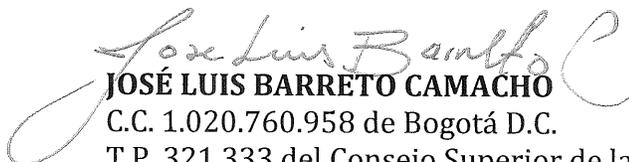
6. ANEXOS

- 6.1. Poder para actuar;
- 6.2. Copia de la Tarjeta Profesional del Abogado José Luis Barreto Camacho,

7. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré en la dirección física Carrera 19 A No. 142 A - 09 Apartamento 301; y para efectos de notificación electrónica mi correo electrónico es barretoc.jose@hotmail.com; Celular: 3166213848.

Cordialmente,


JOSÉ LUIS BARRETO CAMACHO
C.C. 1.020.760.958 de Bogotá D.C.
T.P. 321.333 del Consejo Superior de la Judicatura

